



Rama Judicial
Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado
República de Colombia

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez: María Betty Parrado Bermúdez
Radicación: 50001-31-07-003-2020-00017-00
Procesado: Luis David Ardila y otros
Delitos: Homicidio en persona protegida y otros
Instancia: Suspende actuación, remite a la JEP
Auto: Interlocutorio 013 - 2022

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a resolver la petición de suspensión del presente proceso elevada por la defensa el 08 de julio de 2021, para ser remitido a la Jurisdicción Especial para la Paz.

1. ANTECEDENTES PROCESALES:

1.1. El 03 de marzo de 2020, éste despacho judicial avocó conocimiento de la actuación de la referencia, seguida en contra de los ciudadanos **VÍCTOR REINA MORENO, LUIS FERNANDO ROJAS LAGUNA, LUIS DAVID ARDILA TORRES, y HERMINSON MEJÍA VARÓN.**

1.2. Vencido el término del traslado del art. 400 de la Ley 600/00, este estrado judicial el 05 de noviembre de 2021 dio inicio formalmente a la audiencia preparatoria. Durante el decurso de dicho traslado se realizaron solicitudes relacionados con la remisión del expediente a la JEP, y decreto de pruebas, frente a las cuales el despacho resolvió negar la remisión del expediente a la JEP y decretó las pruebas solicitadas por la defensa.

1.3. El 08 de julio de 2021, inició la audiencia pública de juzgamiento, en ella nuevamente se elevó por parte de uno de los defensores solicitud relacionada con la remisión del expediente a la JEP, dicha petición estuvo respaldada por el delegado de la fiscalía y ministerio público. En virtud de lo anterior, el despacho

CUI: 50001 31 07 003 2020 00017 00

PROCESADO: LUIS DAVID ARDILA Y OTROS

DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS

ASUNTO: SUSPENDE ACTUACIÓN, REMITE PROCESO JEP

dispuso requerir a la JEP, a fin de determinar el estado actual del trámite de sometimiento a esa jurisdicción al que se han sometido los procesados, y de otro parte, determinar si a la fecha ya se había asumido conocimiento de manera definitiva frente al proceso en comento.

1.4. En comunicación electrónica recibida el 1º de febrero hogaño, el defensor ante la JEP del procesado **LUIS DAVID ARDILA**, elevó petición a fin de que se remitiera la actuación penal a la JEP, adjuntó a la misma Resolución SAI-AOI-DAI-JCP-0163-2021, expedida el 02 de marzo de 2021 por parte de la Sala de Amnistía e Indulto de la JEP.

2. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

En audiencia pública de juzgamiento la defensa de Víctor Reina Moreno y Herminson Mejía Varón, solicitaron al unísono la remisión del presente proceso a la JEP, al considerar que es esa jurisdicción la competente para tramitar y decidir el asunto, en el caso del primero de los prenombrados por cuanto la JEP acumuló el proceso en dos resoluciones y además suscribió acta de régimen de condicionalidad. En el caso del segundo acusado, la defensa arguye que la JEP le concedió la libertad condicionada y los hechos dan cuenta que es competencia de dicha jurisdicción por tener relación directa con el conflicto armado.

A su vez, mediante memorial presentado el 1º de febrero de 2022, el abogado Leonardo Yepes Moreno, defensor ante la JEP del procesado **LUIS DAVID ARDILA TORRES**, solicita remitir el proceso de la referencia a la JEP, sustentado en las resoluciones SAI-AOI-T-MGM-087-2021 del 15 de febrero de 2021, SAI-AOI-AS-JCP 0119-2021 del 18 de febrero de 2021, y SAI-AOI-DAI-JCP-0163-2021 del 02 de marzo de 2021, a través de la cuales resolvió conceder la Amnistía de Iure, y declarar no amnistiabilidad al referido procesado, remitiendo por competencia la misma a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3. COMPETENCIA:

CUI: 50001 31 07 003 2020 00017 00

PROCESADO: LUIS DAVID ARDILA Y OTROS

DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS

ASUNTO: SUSPENDE ACTUACIÓN, REMITE PROCESO JEP

La competencia para conocer y decidir las peticiones incoadas dentro del presente asunto se encuentra legalmente asignada a este estrado judicial, en virtud de lo establecidos en los numerales 2º, 4º y 5º del Capítulo IV Transitorio del Ley 600 del 2000.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO:

3.2.1. El problema jurídico a resolver radica en establecer si resulta procedente para este momento procesal la suspensión del proceso, hasta tanto la Jurisdicción Especial para la Paz decida de manera definitiva sobre la competencia para resolver de fondo el asunto.

3.3 CASO EN CONCRETO:

3.3.1. Sea lo primero resaltar que la Jurisdicción Especial para la Paz tiene competencia prevalente, preferente y exclusiva sobre las conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, antes del 1.º de diciembre de 2016, por ex integrantes de las FARC-EP y miembros de la Fuerza Pública, así como por terceros civiles o agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública sometidos voluntariamente a la JEP.

Lo anterior implica que las actuaciones de la JEP prevalecen sobre las actuaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas respecto de las conductas que son de su competencia, dicho en otras palabras, la JEP conocerá de ellas de forma exclusiva y preferente sobre las demás jurisdicciones.

Frente a las solicitudes de envío de procesos a la JEP elevadas ante la jurisdicción ordinaria, ha indicado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹, que el juzgador que tenga a cargo el conocimiento de ese asunto, debe estudiar el cumplimiento de los factores de competencia temporal, personal y material que permitan remitir la solicitud de sometimiento y las actuaciones procesales ante la JEP, no para definir la competencia sino como criterio orientador para la remisión de las solicitudes de sometimiento ante dicha jurisdicción.

¹ CSJ, AP2016-2021 del 19 de mayo de 2021, MP. Hugo Quintero Bernate.

CUI: 50001 31 07 003 2020 00017 00

PROCESADO: LUIS DAVID ARDILA Y OTROS

DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS

ASUNTO: SUSPENDE ACTUACIÓN, REMITE PROCESO JEP

Si bien en una primera oportunidad, esto es, en la audiencia preparatoria se negó la solicitud de remisión del proceso a la JEP, ello obedeció a que para ese momento no se allegó por la defensa los documentos mínimos que acreditaran el sometimiento de sus prohijados a dicha jurisdicción ni tampoco la JEP había comunicado oficialmente decisión alguna al respecto.

No obstante, para este momento procesal la situación ha variado en la medida que se recibió, procedente de la JEP, la Resolución SAI-AOI-DAI-JCP-0163-2021 del 02 de marzo de 2021, a través de la cual la Sala de Amnistía e Indulto de la JEP, verificó la concurrencia en el presente asunto de los ámbitos de aplicación temporal, personal y material, encontrándolos cumplidos, razón por la cual queda relevado este despacho de dicho análisis.

Además de lo anterior, en dicha decisión la JEP resolvió:

- Conceder amnistía de iure a HERMINSON MEJÍA VARON por el delito de rebelión.
- Diferir los efectos de la amnistía de iure a la suscripción del régimen de condicionalidad.
- Decretar la extinción de la acción penal, así como la acción de indemnización de perjuicios, en favor del prenombrado únicamente por el punible de Rebelión.
- Conceder la libertad inmediata y definitiva al prenombrado.
- Declarar la no amnistiabilidad de las conductas de homicidio agravado en concurso con Secuestro Extorsivo, por las que fueron acusados HERMINSON MEJÍA VARON y LUIS DAVID ARDILA TORRES, dentro del presente proceso.
- Declarar la no amnistiabilidad de las conductas de homicidio agravado en concurso homogéneo, por la que fue acusado VICTOR REINA MORENO, dentro del presente proceso.
- Declarar que la libertad condicionada concedida mediante resolución del 05 de abril de 2018, por la fiscalía 47 Especializada a LUIS DAVID ARDILA TORRES se deberá mantener vigente hasta que se defina de manera definitiva su situación jurídica al interior de esa jurisdicción.
- Conceder la libertad condicionada o provisional del artículo 81 de la Ley 1957 de 2019, a HERMINSON MEJÍA VARON por los hechos que dieron origen a la conducta de homicidio agravado en concurso con secuestro extorsivo.
- Conceder la libertad condicionada o provisional del artículo 81 de la Ley 1957

CUI: 50001 31 07 003 2020 00017 00

PROCESADO: LUIS DAVID ARDILA Y OTROS

DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS

ASUNTO: SUSPENDE ACTUACIÓN, REMITE PROCESO JEP

de 2019, a VICTOR REINA MORENO por los hechos que dieron origen a la conducta de homicidio agravado en concurso homogéneo.

- Diferir los efectos de la libertad provisional a la suscripción de acta de compromiso ante la secretaria ejecutiva de la JEP.

Hasta lo aquí reseñado es claro que en este asunto se reúnen los ámbitos de aplicación temporal, personal y material, tan es así que fue la misma JEP quien luego del análisis respectivo los adujo cumplidos, y en razón de ello adoptó decisiones de fondo respecto de los acusados HERMINSON MEJÍA VARON, LUIS DAVID ARDILA y VICTOR REINA MORENO, como lo son la amnistía de iure frente al delito de Rebelión acusado a uno de ellos, la no amnistiabilidad de los demás punibles objeto de acusación, libertad inmediata y provisionales e incluso dispuso la remisión de las diligencias a la Sala de reconocimiento de verdad para que decida sobre su integración al caso No. 001 denominado "toma de rehenes y graves privaciones de la libertad cometidas por las FARC-EP", o para que, en función de sus competencias, remita las diligencias al órgano de la JEP que sea competente.

Aunado a lo anterior se cuenta con el oficio No. OSR-455 fechado 16 de noviembre de 2021, suscrito por la Secretaria Judicial-Sección de Revisión del Tribunal para la Paz de la JEP, mediante el cual se informa a este despacho que respecto de HERMINSON MEJÍA BARON y VICTOR ANTONIO REINA MORENO, esa jurisdicción avoco conocimiento en autos proferidos el 04 de octubre y 4 de noviembre de 2021, respectivamente.

Respecto del acusado LUIS FERNANDO ROJAS LAGUNA, si bien la Sala de revisión del Tribunal para la Paz de la JEP informó no haber encontrado expedientes relacionados con el prenombrado, también lo es que su defensor allegó a este estrado judicial, auto fechado 03 de marzo de 2020, suscrito por la magistrada Julieta Lemaitre Ripol, de la sala de reconocimiento de verdad, responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas de la JEP, mediante el cual le reconocen personería jurídica para actuar como abogado del prenombrado ante esa jurisdicción y en el numeral cuarto de la parte resolutive reitera al compareciente -Luis Fernando Rojas Laguna-, que esta sujeto al régimen de condicionalidad previsto entre otros en el acto legislativo 01 de 2017 -Sentencia C-674 de 2017, consideración 5.5.1.1.

CUI: 50001 31 07 003 2020 00017 00

PROCESADO: LUIS DAVID ARDILA Y OTROS

DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS

ASUNTO: SUSPENDE ACTUACIÓN, REMITE PROCESO JEP

De lo anterior, si bien es cierto en dicho pronunciamiento se indica como número de radicado del proceso penal ante la jurisdicción ordinaria el 2020-00217, diferente al que nos ocupa, ello no obsta para concluir que la situación fáctica y jurídica enrostrada al prenombrado acusado en el presente proceso, es la misma de sus compañeros de causa, y por ende el análisis sobre los ámbitos de aplicación de la JEP son extensivos a él para determinar que también se cumplen, por lo que aunado a que se encuentra en régimen de condicionalidad ante dicha jurisdicción permiten adoptar la presente decisión respecto de él también.

Ahora bien, frente a la suspensión del proceso ante la jurisdicción ordinaria, las normas de justicia transicional presentan un vacío frente al momento a partir del cual debe entenderse suspendido, sin embargo, al respecto se han proferido múltiples pronunciamientos al interior de la JEP que decantan dicho panorama, a manera de ejemplo, se cita el auto TP-SA286 de 2019, del Tribunal para la Paz sección de Apelación, en el que se precisó:

" (...) Considerando las diferentes etapas de las actuaciones que se adelantan en la jurisdicción penal ordinaria, según las estructuras procesales contenidas en las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, la SA ha fijado, entre otras, las hipótesis de suspensión así: (i) Cuando la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SRVR) anuncie que en tres meses emitirá una resolución de conclusiones; (ii) Cuando la SRVR y otra sala o sección reclama las actuaciones para surtir el trámite de reconocimiento de verdad y de responsabilidad por parte de un compareciente; (iii) Cuando una Sala o Sección de la JEP solicite la transferencia de las diligencias a esta jurisdicción, con el fin de resolver sobre los beneficios que ofrece la justicia transicional, y siempre y cuando la remisión de los archivos respectivos demande la pausa de las actividades de investigación; y (iv) Cuando una Sala o Sección de la JEP avoca conocimiento de los hechos y conductas objeto del SIVJNR.

7: Esto implica que, si la actuación ya se encuentra en etapa de conocimiento, la actuación necesariamente debe suspenderse. 8: Así Tribunal para la Paz, Sección de Apelación Auto TP SA 064 de 2018 ... "las hipótesis definidas en la Sección de Apelación para la suspensión de procesos que se tramitan ante la jurisdicción ordinaria son aplicables tanto a los miembros de las FARC EP como a los agentes del Estado miembros de la fuerza pública conforme a una lectura sistemática de las normas y principios que rigen el funcionamiento de la JEP...

36. Sin embargo, una consecuencia necesaria de las consideraciones precedentes, indica que es posible sintetizar esta casuística en un gran principio, que englobe todas

CUI: 50001 31 07 003 2020 00017 00

PROCESADO: LUIS DAVID ARDILA Y OTROS

DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS

ASUNTO: SUSPENDE ACTUACIÓN, REMITE PROCESO JEP

las hipótesis y que resulte de aplicación más clara y práctica. Las actuaciones de la jurisdicción penal ordinaria solo se suspenden si se dan los siguientes requisitos: (i) Se trata de un asunto que cumple todos los factores de competencia de la JEP (personal, material y temporal), (ii) Existe una decisión judicial que verifica su satisfacción, bien sea que haya sido dictada por la justicia ordinaria v.gr. en el marco de los beneficios provisionales, o bien sea que la dicte la JEP. (iii) y el proceso ordinaria ha superado la fase de investigación, ya sea con la calificación en firme del mérito del sumario en el procedimiento de la Ley 600 de 2000, o con la culminación de la audiencia de acusación en el procedimiento fijado en la Ley 906 de 2004, de tal suerte que solo restaría juzgar el caso y dictar sentencia, pues en tal situación ya la jurisdicción ordinaria ha experimentado una sustracción transicional de sus competencias, conforme a lo indicado en el auto 348 de 2019 de la Corte Constitucional.”²

Así las cosas, conforme lo anterior, es viable disponer la suspensión del presente proceso en su trámite ordinario toda vez que: 1. Se trata de un asunto que cumple con todos los factores de competencia o ámbitos de aplicación de la JEP, esto es, el temporal, personal y material. 2. Existe una decisión judicial que verifica el cumplimiento de dichos factores de competencia, esto es, la resolución SAI-AOI-DAI-JCP-0163-2021 del 02 de marzo de 2021, proferida por la Sala de Amnistía e Indulto de la JEP; y 3. Esta actuación penal, en su trámite ordinario, ha superado la etapa de investigación, pues se encuentra en etapa de juicio para audiencia pública de juzgamiento.

Por lo anterior, se dispondrá la suspensión del presente proceso hasta tanto la Jurisdicción Especial para la Paz decida de manera definitiva sobre la competencia para resolver de fondo el asunto. Lo anterior conforme lo previsto en el inciso 4 del artículo 47 de la Ley 1922 de 2018, cuya interpretación y aplicación se hace extensiva a este caso, razón por la cual deberá disponerse también la suspensión del término prescriptivo.

Se ordenará requerir a la JEP para que de manera oportuna comunique a este despacho las decisiones que se adopten respecto de los aquí acusados, y de asumir de manera definitiva el conocimiento del asunto por competencia, así lo informe y de considerarlo necesario, solicite la remisión definitiva del expediente.

² Providencia AP2553 del 23 de junio de 2021, M.P. Eugenio Fernández Carlier, Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia.

CUI: 50001 31 07 003 2020 00017 00

PROCESADO: LUIS DAVID ARDILA Y OTROS

DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS

ASUNTO: SUSPENDE ACTUACIÓN, REMITE PROCESO JEP

4. OTRAS DECISIONES:

4.1. El despacho se abstiene de ordenar la remisión en físico del expediente a la JEP, como quiera que el mismo ya fue y regreso, según se informa en el oficio 202102012017 fechado 15 de septiembre de 2021, aunado al oficio 202103006987 que da cuenta de la orden de devolución de expedientes que hayan sido digitalizados a la jurisdicción ordinaria, de lo que se concluye este expediente ya se encuentra digitalizado al interior de la JEP.

4.2. Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de esta ciudad, notifíquese la presente decisión a todas las partes e intervinientes, dejando las constancias del caso.

4.3. Comuníquese la presente decisión a la Jurisdicción Especial para la Paz, esto es, Tribunal para la Paz, Sección de Revisión; Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, así como a la Secretaría General Judicial de la JEP, para que sea remitida a las demás salas o dependencias que deban conocer la presente decisión.

4.4. Déjese las constancias del caso en los sistemas de consulta de procesos de la Rama Judicial del Poder Público (Justicia Siglo XXI Web – TYBA).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO** de Villavicencio – Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso en su trámite ordinario y el termino prescriptivo, adelantado en contra de **VÍCTOR REINA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.221.427 de San José del Guaviare (Guaviare); **LUIS FERNANDO ROJAS LAGUNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.004.068 de Granada (Meta); **LUIS DAVID ARDILA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.761.583 de Suaita (Santander), y **HERMINSON MEJÍA VARÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.010.131 de Granada

CUI: 50001 31 07 003 2020 00017 00

PROCESADO: LUIS DAVID ARDILA Y OTROS

DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS

ASUNTO: SUSPENDE ACTUACIÓN, REMITE PROCESO JEP

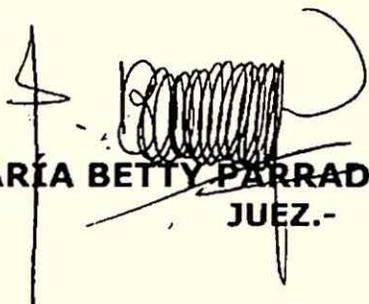
(Meta), hasta tanto la Jurisdicción Especial para la Paz decida de manera definitiva sobre la competencia para resolver de fondo el asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a la Jurisdicción Especial para la Paz, para que de manera oportuna comunique a este despacho las decisiones que se adopten respecto de los aquí acusados, y de asumir de manera definitiva el conocimiento del asunto por competencia, así lo informe y de considerarlo necesario, solicite la remisión definitiva del expediente.

TERCERO: ORDENAR que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de esta ciudad, se dé cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras decisiones".

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BETTY PARRADO BERMÚDEZ
JUEZ.-